

34

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 1988 00317 00**

Una vez revisado el proceso ejecutivo con radicado No. 1983-5317, procedente del Juzgado 39° Civil Municipal de esta Ciudad, el Despacho observó que dicha Sede Judicial no tomo nota del embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-199102, cautela que fue puesta a órdenes de ese Juzgado por embargo de remanentes; adicionalmente, dicho proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 2 de octubre de 2014 (Fls. 140 y 141 c.1), sin que se evidencie en la actuación solicitud de embargo de remanentes por parte de otra autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, se constató que el inmueble objeto de la presente solicitud, se encuentra embargado con ocasión al proceso de la referencia, conforme se desprende de la anotación No. 009 del certificado de tradición y libertad allegado, y como quiera que dicho proceso no fue encontrado en las instalaciones de esta sede judicial, ni en las del archivo, sobre dicho particular, establece el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P.:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Al respecto, evidencia esta judicatura que se decretó el embargo del inmueble distinguido con F.M.I No. 50C-199102,

medida cautelar que fue registrada el día 28 de junio de 1988; así las cosas y como quiera que el proceso en donde se decretó la medida cautelar no fue hallado y en el entendido que el registro del embargo acaeció hace más de 5 años, se cumplen los supuestos de hecho de la norma transcrita anteriormente.

En consecuencia, por secretaría elabórese y fíjese aviso en los términos indicados en la referida normatividad, advirtiéndose que en el evento en que el término allí indicado transcurra en silencio, dicha dependencia elaborará el respectivo oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme a lo dispuesto en la norma enunciada.

Adicionalmente se deberá informar al peticionario lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría fíjese el aviso de que trata el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el numeral 10° del artículo 597 del C. G. del P., y el mismo transcurra en silencio, procédase con la elaboración del respectivo oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada y entréguese al peticionario.

TERCERO: Infórmese al peticionario lo aquí decidido.
Oficiese.

226

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 1998 07121 00.

Vista la petición elevada por el vocero judicial de la señora Ana Lucila (Lucy) de Martínez de Morales, quien actúa en calidad de cónyuge del señor Pedro Ignacio Morales Romero (Q.E.P.D.), por secretaría procédase a la actualización y remisión digital como corresponda, del oficio obrante a folio 188 de la presente encuadernación.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
07 MAR 2022 AM	
Secretario	

L.S.S.

288

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2017 00857 00

Téngase en cuenta que el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del EDUARDO NAVARRO ZERPA, dentro del término respectivo, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fl. 284 a 286 c.1), secretaría proceda a correr traslado de la misma.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
07 MAR 2022 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

77

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2017 00857 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, adviértase que la parte actora – *incidentada*- descorrió en tiempo la nulidad propuesta por la demandada CLAUDIA CONSUELO NAVARRO YOMAYUZA.

A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho abre a pruebas el presente trámite incidental y en tal virtud se decretan las siguientes:

I. Documentales: Téngase en cuenta todas las pruebas aducidas por las partes y que constan en el expediente.

II. Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores ALVARO ANTONIO GOMEZ DIAZ, ARMANO ROJAS ROZO, JULIO CESAR HERRERA BERNAL y DORIS EDITH FLOREZ DE RIVERA, quienes deberán comparecer en la fecha indicada y por conducto de la parte demandada.

III. Se niega el decreto de la declaración de parte de la señora BERNARDA BERMUDEZ DE GOMEZ, dado que este medio probatorio no procede a petición de la propia parte.

Ahora bien, para el recaudo de la prueba decretada, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 19 de abril de 2022; se previene a las partes y apoderados para que concurran a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias procesales y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,



JAIMÉ CHAMARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00
_____ A.M.
07 MAR 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00287 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial del demandado Alfonso Isaac Gutiérrez Pardo (fl. 22 a 24 c.2) contra el auto adiado 6 de julio de 2018 (fl. 87 c.1) por medio del cual se admitió la presente demanda.

I. Argumentos del recurrente.

Centra su ataque el memorialista en indicar que la demanda se dirigió contra la sociedad GUTIERREZ & VELEZ ARQUITECTOS LTDA, cuando esta fue extinguida desde el 26 de mayo de 2017, fecha en la cual se inscribió la aprobación de la cuenta final de liquidación en el respectivo certificado de existencia y representación legal, por ende, dicha sociedad carece de capacidad para ser parte en el presente asunto, por inexistencia de la persona jurídica.

De otra parte, alegó el recurrente que la demandante no se encontraba eximida de la acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por cuanto la cautela peticionada no es procedente, pues recae sobre bienes que no son de propiedad del extremo pasivo, siendo estos argumentos suficientes para revocar el auto censurado, y en su lugar disponer el rechazo de la demanda.

II. Replica

Por su parte, el extremo actor, sostuvo que el recurso incoado es improcedente, por cuanto el auto atacado no es susceptible del mismo, por ende, la vía procesal para plantear dichos reparos son las excepciones previas; y en gracia de discusión, si este fuese aceptado, no se promovió en la oportunidad legal, pues dicha providencia se notificó en

estado el 9 de julio de 2018 y el recurso se presentó solo hasta el 14 de agosto de 2018, superando el termino de tres días previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el Despacho que los hechos alegados por el demandado, corresponden a excepciones previas enlistadas en los numerales 3° y 5° del artículo 100 del Estatuto Procesal, atendiendo que el procedimiento que rige la presente actuación, corresponde a un trámite VERBAL y no a un verbal sumario, pues es en la actuación sumaria es donde los hechos que configuran excepciones previas, se deben proponer mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conforme el inciso final del artículo 391 del C. G. del P.

Así las cosas, las alegaciones del recurrente no son susceptibles de ser resueltas mediante recurso de reposición, por no ser el vehículo procesal idóneo, no obstante, el Despacho considerando que la discusión aquí planteada gira en torno a los requisitos formales de la demanda, y fue presentada en tiempo por el extremo pasivo, esto es, durante el término de traslado de la demanda, se resolverá como excepción previa en auto separado, manteniendo incólume la decisión censurada por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora bien, como quiera que la proposición del recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, interrumpió los términos para que el demandado contestará la demanda, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa; por secretaría contrólense el término de traslado restante con el que cuenta el señor Alfonso Isaac Gutiérrez, para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En auto separado se resolverá lo aquí planteado, como quiera que se trata de hechos que configuran excepciones previas.

TERCERO: Por secretaría, contrólase el término de traslado restante con que cuenta el demandado Alfonso Isaac Gutiérrez Pardo, para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
07 MAR 2022	
Secretario	

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00287 00.**

Surtido el trámite legal respectivo, procede el despacho a resolver las excepciones previas de inexistencia de la sociedad demandada **COMPAÑÍA GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA**, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y ausencia del juramento estimatorio en los términos previstos en el artículo 206 del C.G del P., promovidas por el extremo pasivo. Para el fin se expone:

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.

**1. Inexistencia de la sociedad demandada
COMPAÑÍA GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA.**

Los demandados Mario Vélez Parra, Alfonso Isaac Gutiérrez y la curadora *ad litem* de la sociedad **GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA**, al unísono manifestaron que, citada sociedad, fue liquidada y por ende extinta de la vida jurídica desde el 26 de mayo de 2017, fecha en la que se efectuó el respectivo registro de la aprobación de la cuenta final de liquidación, por tanto, al momento de la presentación de la demanda ya se encontraba legalmente extinta la persona jurídica; adicionalmente, por sustracción de materia los socios ni los representantes legales podrían ser convocados por pasiva.

2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que a continuación se expresan.

2.1. Por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de las personas naturales.

Alegan los demandados MARIO VELEZ PARRA y ALFONSO ISAAC GUTIERREZ PARDO, que la demanda no debió admitirse por cuanto no se acreditó la citada exigencia; adicionalmente, la demandante no se encontraba habilitada para relevarse de dicha acreditación, pues la cautela peticionada no era procedente dentro del proceso declarativo al no versar sobre bienes de propiedad del demandado.

2.2. Por ausencia del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G del P.

Ahora bien, la curadora ad litem de la sociedad GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA, fundo dicha exceptiva en la ausencia del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del C.G. del P, el cual la ley exige como requisito necesario y obligatorio en los eventos en que se persiga el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, supuestos fácticos que se subsumen en el presente asunto, por lo cual debió acreditarse en el escrito de demanda.

II. Pronunciamiento de la parte actora

La parte demandante, se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, en los siguientes términos.

Frente a la exceptiva de inexistencia de la sociedad demandada COMPAÑÍA GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA, adujo que, si bien su matrícula fue cancelada, esto no quiere decir que la misma no haya existido, pues dicha sociedad si nació a la vida jurídica, conforme se desprende de la Escritura Pública No. 2180 del 14 de septiembre de 2007.

No obstante lo anterior, la demanda también se dirigió en contra de dos personas naturales quienes a su vez eran socios de la aludida sociedad, cuya matrícula al momento en que se realizaron las obras contiguas al apartamento de la demandante se encontraba vigente, por

tanto, les asiste la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados con la construcción del Edificio Almarú.

En relación a la excepción denominada inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sostuvo que, en atención a la petición de medidas cautelares, estaba exceptuada de agotar dicha exigencia, conforme lo prevé el parágrafo 1 del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, en relación a la excepción de inepta demanda por ausencia del juramento estimatorio, tampoco tiene vocación de prosperidad por cuanto el mismo se acreditó con el lleno de los requisitos legales en el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo antes expuesto, solicitó continuar con el trámite procesal pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme

el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, frente a las (2) excepciones previas propuestas, es importante precisar que conforme los numerales 3º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, se puede realizar la proposición como medio exceptivo previo, el de inexistencia del demandante o del demandado, así como la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, siendo procedente el estudio de estas excepciones dilatorias, como a continuación se expone:

**1. Inexistencia de la sociedad demandada
COMPAÑÍA GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA, promovida
por los demandados Mario Vélez Parra, Alfonso Isaac Gutiérrez y la
curadora *ad litem* de la citada sociedad.**

La presente exceptiva se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad de ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad.

El artículo 53 del estatuto procesal civil, señala quienes podrán ser partes en un proceso, indicando entre ellas en su numeral 1º, a las personas naturales y jurídicas.

En lo que atañe a las "*personas jurídicas*", cuando se vinculan a un juicio, bien como demandantes o como accionadas, deben probarse, desde el mismo momento de la presentación de la demanda, su existencia y representación, el cual se acredita con la certificación de la respectiva cámara de comercio. Al respecto, el artículo 117 del Estatuto Mercantil, consagra:

"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las

reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Por su parte, el código de comercio prevé las causales de disolución y sus efectos. Es así como en el artículo 222, se prevé que: *“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no se podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”.*

Por lo anterior, una vez nace una sociedad a la vida jurídica ostenta la calidad de persona jurídica y por ende sujeto de derechos y deberes, lo que conlleva a que pueda ser parte en un proceso, no obstante, la misma se extingue o muere entre otras razones, por la liquidación de su patrimonio, y una vez agotado dicho trámite y terminada la liquidación, esta debe inscribirse en el registro mercantil para de esta forma quedar legalmente extinta la persona jurídica.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal, y una vez revisado el certificado de existencia y representación legal aportado a folios 1 y 2 de la presente encuadernación, se observa que la sociedad GUTIERREZ & VELEZ ARQUITECTOS LIMITADA, fue liquidada y por ende extinta de la vida jurídica desde el 26 de mayo de 2017, fecha en la que se efectuó el registro de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Por tanto, emerge con contundencia que para el momento en que se presentó el libelo genitor (22 de mayo de 2018), la sociedad demandada no tenía capacidad para ser parte, pues ya no era sujeto capaz de ejercer derecho y contraer obligaciones, ni podía ser representada

judicial o extrajudicialmente, porque su personería jurídica se había extinguido el 26 de mayo de 2017.

Así las cosas, la aludida sociedad era inexistente para la época en que se instauró este juicio, conforme se colige de la certificación emanada por la Cámara de Comercio competente, no tenía capacidad para conformar el extremo pasivo de la presente acción, razón por la cual, se declarará probada la presente excepción.

Ahora bien, en cuanto a las personas naturales convocadas a este juicio, si bien es verdad las mismas fungieron como representantes legales de dicha sociedad, lo cierto es que la presente acción no se impetró en su contra en razón a dicha calidad, sino que a juicio de la demandante éstos son responsables a título personal de los presuntos daños y perjuicios ocasionados a su inmueble, por lo que tal aspecto atañe al fondo del litigio y se decidirá en la sentencia respectiva.

Corolario a lo antes expuesto, se declarará terminado el presente proceso únicamente respecto de la sociedad COMPAÑÍA GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA.

2. Falta de los requisitos formales de la demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, promovida por los demandados Mario Vélez Parra y Alfonso Isaac Gutiérrez.

El artículo 621 del Estatuto General del Proceso que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001, contempla el requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos civiles, según el cual: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

A la regla general antes prevista, se exceptúan aquellos procesos que taxativamente no la requieren, como los anteriormente citados –*divisorios, expropiación, etc.*– y en el evento que se pida por el extremo activo solicitud de cautelas, conforme lo prevé el parágrafo 1º del artículo 590 ib.

Así las cosas, revisadas las diligencias, se establece que la parte actora petitionó cautelas, por lo que no se le podría exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

“Obsérvese que el legislador, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al requisito de procedibilidad a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo.

*Por tanto, como en la demanda se pidió su anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 090-33792, esa sola circunstancia, más allá de su viabilidad, autorizaba a la demandante para acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la conciliación..”.*¹

De ahí que, si la Ley indica que la petición de cautelas exime al actor del agotamiento de la conciliación extrajudicial, ese hecho aquí se cumplió independiente de la procedencia o no estas, razón por la cual la aquí demandante no debía cumplir con ese requisito de la demanda, lo que lleva al fracaso del medio exceptivo propuesto.

2.1. Falta de los requisitos formales de la demanda por ausencia del juramento estimatorio, promovida por la curadora *ad litem* de la sociedad COMPAÑÍA GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA.

¹ Auto del 26 de febrero de 2015, Expediente No. 012201400674 01, M. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Delanteramente, advierte este Despacho que dicha defensa esta llamada al fracaso, pues este medio probatorio que echa de menos la togada, se encuentra aportado a las diligencias en escritos visibles a folios 83 a 86 del cuaderno principal, el cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 206 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de inexistencia de la sociedad demandada COMPAÑÍA GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del proceso únicamente frente a la sociedad COMPAÑÍA GUTIERREZ Y VELEZ ARQUITECTOS LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **NEGAR** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.

07 MAR 2022

Secretario

L.S.S.

362

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2018 00287 00

Acreditado el fallecimiento de la demandante, señora GLORIA ESPINOSA DE RUIZ, el día 13 de julio de 2021, como también el parentesco del señor SERGIO ANDRÉS RUIZ ESPINOSA (fls. 356 y 357 c.1), el Despacho procede a reconocer al precitado como sucesor procesal de la parte actora, a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Se reconoce personería al abogado MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 358 de la encuadernación.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
07 MAR 2022	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

205

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

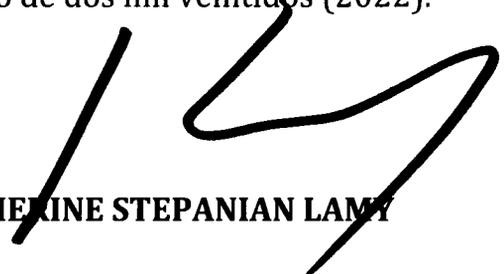
RAD No. 11001310302520180051800

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho 1ª instancia a favor de Bancolombia (C, 1)	\$ 500.000,00
Agencias en derecho 1ª instancia a favor de Seguros de Vida Suramericana S.A. (C, 1)	\$ 500.000,00
Agencias en derecho 2ª instancia a favor de Seguros de Vida Suramericana S.A. (C. 2)	\$ 1.000.000,00
Agencias en derecho Queja	
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
TOTAL	\$ 2.000.000,00

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022).

La Secretaria,


KATHERINE STEPANIAN LAMY

206

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

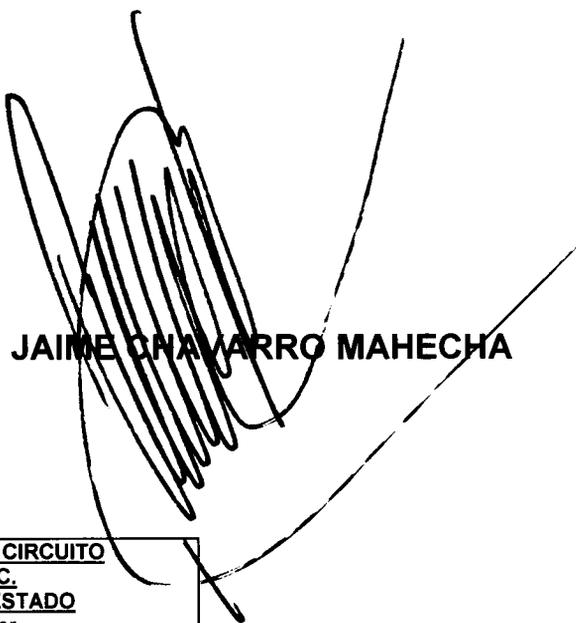
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. 1100131030 25 2018 00518 00.

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$2.000.000,00.

Notifíquese.

El Juez,



JAI ME CHAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 07 MAR 2022 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

DLR

100

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2019 00382 00.**

Téngase en cuenta que el término otorgado en auto anterior (fl. 99 cd 4) transcurrió en silencio, sin que las demás partes se manifestaran frente a la contestación al llamamiento en garantía, ni objeción al juramento estimatorio, allegados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en este cuaderno.

Una vez surtido el trámite de notificación del llamado en garantía Luis Alejandro Velandía Roncancio o transcurrido el lapso dispuesto en el inciso final del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 8 cd. 5), se continuara con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy 07 MAR 2022</p> <p>La Sria. _____</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

M

Radicado. **1100131030 25 2019 00382 00.**

En atención a lo solicitado por el abogado Orlando Amaya Olarte mediante comunicación electrónica del 25 de noviembre de 2021 (fl. 9), se le precisa que en auto del 23 de octubre de 2020 (fl. 57 cd. 3) se le otorgó personería como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. No obstante, en proveído del 19 de noviembre de 2021 (fl. 171 cd. 3), se reconoció al togado Jhon Sebastián Amaya Ospina como apoderado sustituto de la mencionada compañía, en virtud del poder de sustitución allegado a folio 67 de esa encuadernación. Por lo anterior, se requiere al memorialista para que informe si lo que pretende es reasumir el mandato conferido, caso en el cual, así deberá manifestarlo.

De otro lado, no se tiene en cuenta el trámite de notificación que antecede, dado que no se cumplen con los presupuestos consagrados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se informó la dirección de correo electrónico o canal digital para la notificación del llamado en garantía Dr. Luis Alejandro Velandía Roncancio, ni la forma como la obtuvo, ni las evidencias que lo acrediten. Además, no se observa que la misma haya obtenido acuse de recibo o prueba que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, o que el destinatario conocía del mensaje. Lo anterior conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la aseguradora para que gestione la notificación del llamado en garantía en debida forma.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAYARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy

07 MAR 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

172

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2019 00382 00.**

Téngase en cuenta que el término otorgado en auto del pasado 19 de noviembre de 2021 (fl. 171 cd 3) transcurrió en silencio, sin que los intervinientes se manifestaran frente a la contestación al llamamiento en garantía, ni objeción al juramento estimatorio, allegados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en esta encuadernación.

Una vez surtido el trámite de notificación del llamado en garantía Luis Alejandro Velandía Roncancio o transcurrido el lapso dispuesto en el inciso final del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 8 cd. 5), se continuara con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 07 MAR 2022</p> <p>La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2019 00387 00.

Atendiendo que la Curadora Ad-litem designada mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021 (fl. 199), a folio 203 del presente cuaderno indicó que ostenta tal calidad dentro de más de 5 procesos, evidencia este juzgador que la misma se encuentra excusada de ejercer como Curadora en la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho con sujeción a lo normado en el 48 del Estatuto Procesal, ordena su relevo y en consecuencia nombrará como nueva Curadora Ad-Litem, a la abogada LORENA MARTÍNEZ ARCOS¹.

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

¹ lmartinez@ccgabogados.com

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 2.00

A.M.

07 MAR 2022
Secretario

L.S.S.

3/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2019 00532 00.**

Téngase en cuenta que el término otorgado a la parte actora en auto del pasado 03 de septiembre de 2021 transcurrió en silencio.

Vencido el lapso dispuesto en auto de esta misma fecha (fl. 52 Cd. 3), el despacho dispondrá lo correspondiente al interior del presente trámite incidental, con observancia de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 129 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAYARRO MAHECHA



<p>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 07 MAR 2022</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

52

Radicado. 1100131030 25 2019 00532 00.

Obren en el expediente las diligencias de notificación remitidas a COINSA CONSTRUCTORA S.A.S., a las direcciones m.calderon@coinsa.com y Carrera 11 No. 82-38 Oficina 404, con resultado negativo (fls. 339 a 409 y 483 a 499).

Observa el despacho que se realizó la notificación de la mencionada sociedad en el correo electrónico constructora2018@gmail.com (fls. 410 a 480); sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por cuanto no se cumplen los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se informó si el email corresponde al utilizado por la demandada para efectos de su notificación, ni se acreditó la manera como lo obtuvo.

Asimismo, se advierte que pese a que el demandante manifestó haber efectuado el enteramiento de la demandada en el correo coinsa.constructora2018@gmail.com que obra en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, lo cierto es que dicho trámite no fue aportado al plenario, por lo que se le requiere para que lo haga, con el fin de tener por integrado el contradictorio y continuar con el trámite correspondiente. Lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de tener por desistida la presente actuación, conforme a lo reglado por el art. 317 del C. G. del P.

De otro lado, téngase en cuenta que la demandada FIDUCIARIA CENTRAL S.A., dentro del lapso legal, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (fls. 1 a 44 cd. 3), que fueron descorridas en término por la parte actora (fl. 46 a 50 cd. 2).

Transcurrido el término dispuesto en el inciso 3° de este proveído, ingrese el proceso nuevamente al despacho con el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. ... Hoy 07 MAR 2022</p> <p>La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

185

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2019 00544 00.**

No se accede a la solicitud de aclaración que antecede allegada por el apoderado de la parte demandada, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que el proveído de fecha 03 de diciembre de 2021 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Observe el memorialista que los medios defensivos propuestos por él, fueron tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, tanto así que de los mismos se describió traslado por la parte demandante, y de la objeción a juramento estimatorio presentada, se corrió traslado a su contraparte, quien además presentó manifestación al respecto (fls. 174 a 180), por lo que dichos documentos se entienden presentados dentro del término legal.

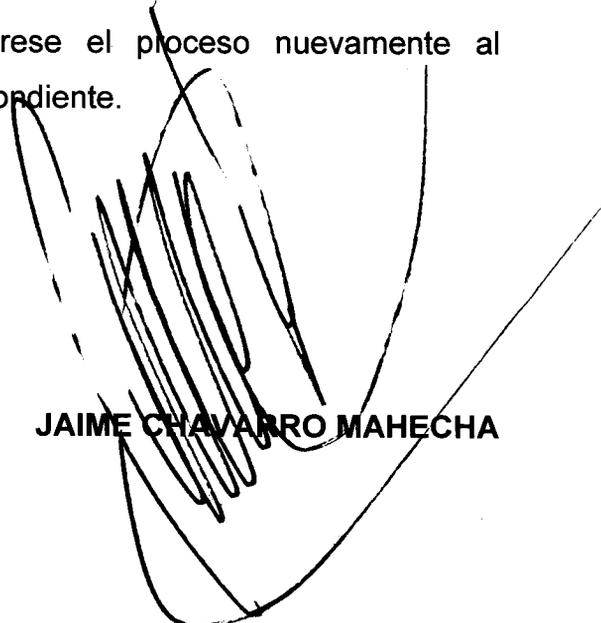
De otro lado, como quiera que el lapso dispuesto en el inciso 5º del referido auto venció silente, el despacho rechaza la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante.

Ahora bien, como quiera que la parte actora solicitó un plazo razonable para allegar un dictamen pericial encaminado a contradecir la experticia realizada sobre las mejores alegadas por la demandada, en atención a lo dispuesto en el art. 227 del C. G. del P., se le otorga el término de diez (10) días para que lo presente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy 07 MAR 2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

207

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. 1100131030 25 2020 00016 00.

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación por aviso remitidas a los demandados, dado que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el inciso 1º del auto de fecha 19 de noviembre de 2021 (fl. 180), pues no allegó la copia del auto admisorio cotejada por la empresa de mensajería, remitida con los avisos. Obsérvese que en las reproducciones aportadas a folios 182, 184, 186 y 188 (reverso), no se observa el sello de cotejo, por lo que de ellas no puede predicarse su efectiva remisión a la parte citada, y en ese sentido, no se cumplen los presupuesto del art. 292 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se dará validez al acta de notificación de fecha 02 de diciembre de 2020, y se tienen por notificados a los demandados Gladys, Flor Marina, Miguel Ángel y María Norley, todos Hernández Rivera, de manera personal, quienes a través de apoderado judicial, presentaron contestación de la demanda y excepciones de mérito dentro del término legal. Frente a las excepciones previas allegadas, se dispondrá en auto aparte de esta misma fecha (fl. 5 cd. 2)

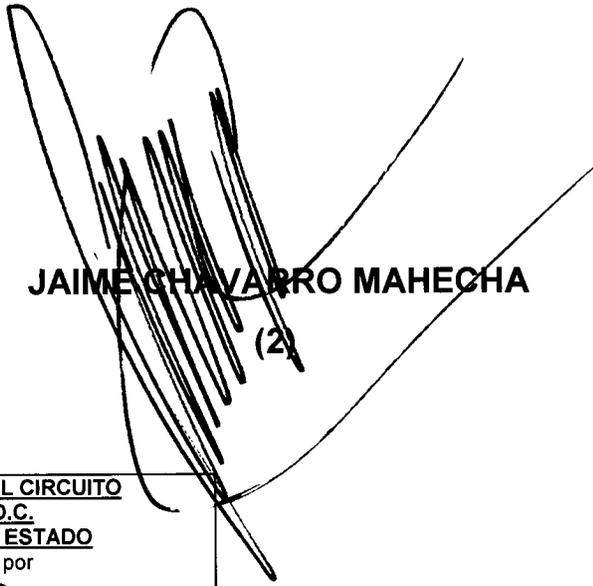
De otro lado, se tiene por notificada por conducta concluyente a Fanny Hernández Rivera, con el poder allegado mediante comunicación electrónica del 16 de junio de 2021, la que se entiende surtida con la notificación del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se reconoce personería al abogado Néstor Alfredo Alba Rodríguez como su apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la mencionada demandada para ejercer su derecho de contradicción, a partir de la notificación por estado de este proveído. Transcurrido dicho lapso, ingrese el proceso al despacho para referirse sobre las defensas presentadas.

Por último, frente a la solicitud de emplazamiento de María Norley Hernández Rivera, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 5° del auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y en este proveído.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 07 MAR 2022 Hoy _____</p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

DLR

5

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2020 00016 00.**

Se rechazan de plano las excepciones previas formuladas por el abogado Néstor Alfredo Alba Rodríguez, en representación de los demandados Gladyz, Flor Marina, Miguel Ángel y María Norley, todos Hernández Rivera, dado que no fueron presentadas de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del art. 409 del C. G. del P., esto es, mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, pues para el momento de su interposición (18 de diciembre de 2020) dicho proveído ya se encontraba ejecutoriado.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy 07 MAR 2022 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

DLR

182

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

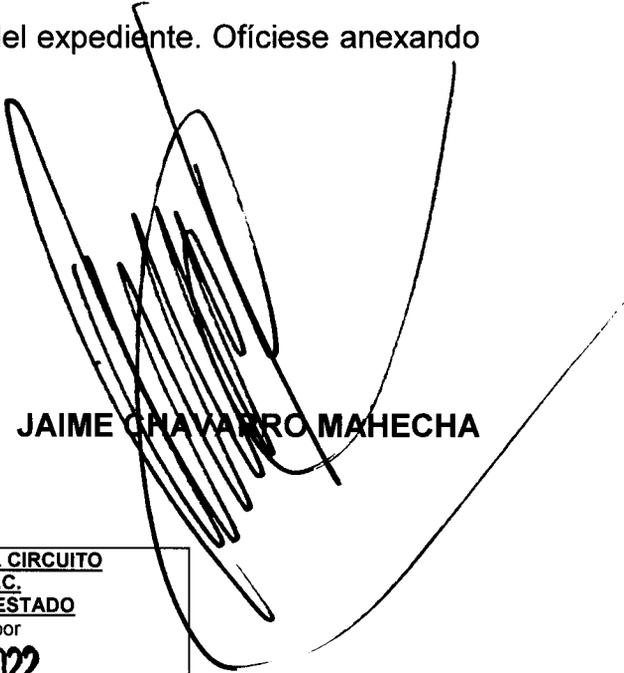
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 31 1995 04700 00.**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del pasado 31 de agosto de 2012 (fl. 128 cd. 1), en donde además se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del mismo, por secretaría, elabórese el oficio de desembargo del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20146840 y remítase con destino al interesado, para que gestione su diligenciamiento.

En dicha comunicación, infórmese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, que la medida fue comunicada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, quien a su vez profirió el auto de terminación del proceso; asimismo, que en virtud del Acuerdo No. PSSA15-10300 del 25 de febrero de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, este despacho, por auto del 11 de junio de 2015 (fl. 153 ib.), avocó el conocimiento del expediente. Oficiése anexando copia de los autos referidos.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 07 MAR 2022 Hoy _____ La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

DLR